

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Manuela Correa Montoya. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de octubre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	COOPRUDEA
Demandado	LUZ ADRIANA SOSA VALENCIA, JHON FELIPE SOSA VALENCIA, y ELKIN ADOLFO SOSA VALENCIA
Radicado	05001 40 03 028 2022-01197 00
Instancia	Primera
Providencia	Niega Mandamiento

La COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de LUZ ADRIANA SOSA VALENCIA, JHON FELIPE SOSA VALENCIA, y ELKIN ADOLFO SOSA VALENCIA.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previsto cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

•Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la acción cambiaria con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca **criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.**

•Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente

la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado(...)**” Negrilla fuera del texto original*

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados provengan de los ejecutados.

En concordancia con lo manifestado, es importante indicar que se intentó verificar la información aportada por la parte demandante, de que efectivamente la firma del título valor provenía del deudor, sin embargo, al abrir el archivo PDF enviado con la aplicación “Adobe Acrobat Reader” no es factible verificar que las firmas contenidas en el documento sean de la persona que dice firmar.

Debido a lo anterior no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. Lo manifestado por la parte se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Adicionalmente llama la atención que en la parte final del pagaré se diga lo siguiente:

“La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable”

Los títulos valores deben de ser documentos que por sí solos tengan plena validez, esto quiere decir que reúnan en ellos los elementos necesarios para que puedan ser cobrados, si dentro del mismo documento que se aporta como

fundamento de recaudo se enuncia que el documento no es representativo del valor del depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es viable aseverar que se está frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo cual el Despacho no tiene forma certera de comprobar que los demandados sí emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos y se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que los documentos contentivos de las obligaciones provengan de aquellos.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en contra de LUZ ADRIANA SOSA VALENCIA, JHON FELIPE SOSA VALENCIA, y ELKIN ADOLFO SOSA VALENCIA.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31023aa2a0181e9090cbcd7d130e3c2241f03fefca3852f4da0b0032ee76b7**

Documento generado en 26/10/2022 08:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>